En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., W. I. c/ W. G. P. & S. A. SA s/ DEMANDA LABORAL (Indemn. de Ley)", expte. nro. 9/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5141/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 205), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la sentencia recurrida de fs. 157/176vta. y su aclaratoria de fs. 182/184? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera el actor Sr. W. I. C. (fs. 179, agravios fs. 189/190). Corrido el traslado de rigor, no fue contestado por la parte demandada.

I. Antecedentes:

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

En breve síntesis, diré que el actor Sr. W. I. C. promovió demanda laboral contra la firma W. G. P. & S. A. SA a efectos se la condene al pago de los rubros: diferencia salarial del mes de abril de 2007, por pago insuficiente de los salarios al no computar el promedio de remuneraciones variables durante el tiempo de enfermedad, integración del mes de despido y sueldo anual complementario proporcional en el que se incluyan los días de licencia por enfermedad debidos hasta el 22 de mayo de 2007, indemnización por preaviso no otorgado y sueldo anual complementario proporcional, indemnización por antigüedad, indemnización art. 2 Ley 25323 y indemnización art. 80 LCT, todos los cuales fueron cuantificados en la liquidación practicada por la suma de $41.876,21, y sumó a dicho reclamo los intereses a la tasa activa que para operaciones de descuento del banco de la Nación Argentina o del Banco del Chubut SA, desde que cada uno de los créditos se tornó exigible y hasta su efectivo pago. Pidió asimismo se condene a la demandada al cumplimiento de la obligación de hacer y dar el certificado de trabajo y constancia documentada de ingresos de aportes y contribuciones a los organismo de la seguridad social y sindicales, ambos instrumentos previstos en el art. 80 LCT, y la certificación de servicios y remuneraciones de la ANSeS Formulario PS 6.2, prevista en la Ley 24241, bajo apercibimiento de una sanción conminatoria de $ 100 por cada día de incumplimiento. Ofreció prueba. Pidió se haga lugar a la acción, con costas a la demandada. A su turno, contestó demanda la accionada. Cumplió con la carga procesal negando hechos y desconoció la documentación acompañada en la demanda.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Planteó pluspetición inexcusable. Ofreció prueba.

Pidió se rechace la acción impetrada, con costas.

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a la firma W. G. P. & S. A. SA, a abonar al Sr. W. I. C., en el plazo de diez (10) días de quedar firme el decisorio, la suma de pesos catorce mil quinientos noventa con veintiún centavos ($14.590,21), a incrementarse por intereses según considerando respectivo, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Condenó asimismo a la demandada a entregar al actor, en idéntico término, el certificado de trabajo, la constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones relativos al trabajador, ambos instrumentos previstos en el art. 80 LCT y la certificación de servicios y remuneraciones prevista en el apartado g) de la Ley 24241. Rechazó el planteo de plus petición inexcusable efectuado por la parte demandada. Impuso las costas en un 80% a la parte actora y en un 20% a la parte demandada. Reguló los emolumentos profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la actora. Expresó sus agravios en debido tiempo y forma, vinculados estrictamente a la cuestión vinculada con la imposición de las costas.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a

tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Tengo dicho en anteriores votos que, desde antiguo, la legislación de forma ha recogido el principio general contenido en la máxima latina *per citationem perpetuatur iurisdictio*, vale decir, que aquel que se vea compelido a transitar el iter del proceso judicial no resulte perjudicado. Claro está, el mentado principio debe interpretarse aplicable al litigante que tiene razón, y en este aspecto, es el vencedor quien debería salir indemne del pleito. Esto se ha traducido procesalmente en la imposición de las costas del juicio a la parte que hubiere resultado vencida.

En relación con ello, la jurisprudencia ha evolucionado interpretando el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial en aquella inteligencia por la que "las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente respecto de la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos" (Sala D, 15-2-2005, "Grosso de Cipontino, Delia y otros c/Disco S.A. s/ ordinario", criterio sustentado en la jurisprudencia de CNCOM Sala C, 14-II1991, *in re* "Enrique R. Zenni y Cía. S.A. c/ Madefor S.R.L. y otro s/ ordinario"; 11-II-1992, *in re* "Martín, Oscar C. c/ Toyoparts S.A. s/ sumario"; 23-III-1994, *in re* "Levi, Raúl Jacobo c/ Garage Mauri Automotores s/ ordinario"; 29-III-1994, *in re* "Alba de Pereira,

Victorina c/ Morán, Enrique Alberto s/ daños y perjuicios"; 2- **MARÍA MAGDALENA CONSTANZO** II-1999, *in re*

Secretaria de Cámara

"Pérez, Esther Encarnación c/ Empresa Ciudad de San Fernando S.A. y otro s/ sumario", entre otros).

Ahora bien, en materia laboral rige el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, además del principio de gratuidad procesal garantizado expresamente en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 20744: "El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo".

Este principio de gratuidad, de común y a mi juicio, ha sido mal interpretado desde que en diversas circunstancias se ha considerado que al trabajador no han de imponérsele las costas del proceso. Y lo reitero, tal visión respecto de la norma es errónea desde mi perspectiva.

Es que, el espíritu del legislador ha sido otorgar la garantía al trabajador de que podrá ejercer su derecho a plantear reclamos y acciones sin incurrir en costos económicos que puedan presumirse, en general, fuera de su alcance o que operarían como un obstáculo para su accionar. Es decir, el trabajador dependiente normalmente solo posee el capital de su capacidad laborativa para obtener salarios, de allí que si se ve obligado a reclamar porque aquellos le son adeudados o bien porque ha sido injustamente despedido, no habrá de encontrarse en la mejor situación para realizar gastos en el planteo de tales reclamaciones. Dicho de otro modo, la idea es que el empleado no tenga limitación derivada de costo alguno para acceder a la jurisdicción.

Ahora bien, como ha sido sostenido por autorizada doctrina, "aunque el beneficio es generalizado, los alcances de la exención que consagra la norma no son ilimitados. En efecto, el beneficio de gratuidad comprende únicamente el pago de sellados, tasas, impuestos judiciales y todo otro gasto que deba ser sufragado al inicio o durante la tramitación del proceso. En cambio, la responsabilidad por las costas judiciales y honorarios de su propia asistencia letrada, deberá ser afrontada por el trabajador cuando resulte vencido en el pleito, porque el objetivo del artículo 20 de la Ley 20744 se limita a garantizar el derecho a litigar sin que limitaciones económicas obstaculicen el ejercicio de los reclamos" (Maza, Miguel Ángel, en "Ley de Contrato de Trabajo", comentada y concordada, Ojeda, Raúl Horacio, coordinador, T. 1, pág. 239).

Es claro entonces que en dicha línea arquitectónica propia de un derecho laboral protectorio debe protegerse al trabajador como parte más sensible de la relación laboral, más ello no justifica, a mi entender, una indemnidad tal que consagre un derecho absoluto al dependiente tal que pueda eximirlo de las costas del proceso, desde ya en el caso en que resultara lógica su procedencia.

En tal inteligencia, comparto el criterio jurisprudencial que, sin dejar de lado la máxima que tiene al trabajador como parte más débil, sostiene que las costas le deben ser impuestas en el supuesto en que la demanda no prospere. Para el caso en que sí lo haga, habrá que estar a los rubros que efectivamente le han sido reconocidos en el decisorio, no en una relación o proporción aritmética, sino en estricta vinculación a la procedencia de las pretensiones que fueran articuladas y en las que, definitivamente, haya

resultado vencedor. Entonces, para que se me interprete, si existe en la demanda una pretensión claramente inconducente, ostensible en tal sentido,

recalcitrantemente improcedente, y por tanto rechazada, pues bien, que cargue con la responsabilidad quien se ha aventurado en dicha senda.

Ya he expresado mi criterio al respecto en otras oportunidades y en tal sentido digo que no descarto la proporcionalidad en los casos que mencionara en el párrafo anterior. En el presente proceso advierto, en efecto, que se han reclamado rubros a los que el trabajador no tenía derecho, y no podía ignorar que así lo fuera. Sin embargo optó por incluirlos en su reclamo y en consecuencia fue así la suerte que corrió. Lo que he expuesto me conduce a rechazar el agravio y confirmar la sentencia de grado.

Las costas de la Alzada se impondrán a la actora apelante vencida por el principio general de la derrota. Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar los agravios del apelante y confirmar el fallo de grado en cuanto ha sido materia de apelación.

2) Las costas de la Alzada se imponen a la actora apelante vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos

formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 189/190 expresa agravios la parte actora contra la sentencia de fs. 157/177vta. del día 20/08/14 registrada bajo el nro. 114, corrido el traslado correspondiente a fs 191, los mimos no fueron contestados por la parte demandada.

A-1) En lo atinente a la imposición de las costas de primera instancia único agravio de la parte actora, es criterio doctrinario y jurisprudencial en cuanto a esta temática que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio, y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado aquello procedente. Por lo tanto el fundamento aludido del hecho objetivo de la derrota, no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere (*cf*. Morello - Sosa –Berizonce en “Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación”, T. II-B, pág. 112/113; Cám. Nac. Com., sala D, 30/07/82, La Ley, 1982, v. D, p. 465; Cám. Nac. Civil, sala F, 10/03/80, Der., v. 88, p. 532).

Es entendimiento sustentado por la suscripta (sent. def. nro. 32 de esta Sala B del 16/05/01) que es de aplicación el principio jurisprudencial que establece: "En la distribución de costas el juez debe guiarse por

un criterio jurídico y no aritmético, tomando en cuenta que en materia laboral las disposiciones procesales sobre la misma deben interpretarse conforme el principio protectorio" (CNTrab, Sala III, 20/10/92, "Canal, Ana M. c/ Sanatorio Lavalle SRL", DT-1992-B-2295), más aún cuando el empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos,

aunque no lo **MARÍA MAGDALENA CONSTANZOSecretaria de Cámara** fueran en la extensión que peticionara en la demanda, razones todas estas por las cuales arribo a la conclusión de que debe hacerse lugar a los agravios planteados por la parte apelante actora a fojas 189/190 y revocarse la sentencia de primera instancia en el punto 4to. del fallo, imponiendo la totalidad de las costas a la demandada.

I.B) Costas de esta instancia en el orden causado atento a que lo que ha sido materia de apelación es únicamente la decisión de la jueza *a quo* sobre la imposición de las costas, circunstancia que no tiene ingerencia la parte demandada (art 69, 2do. párrafo, de La Ley XIII, nro. 5, anexo A –DJ-). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico -.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia la siguiente:

1) Hacer lugar a los agravios planteados por la parte apelante actora a fs. 189/190 revocarse la

sentencia en el pto. 4to. del fallo imponiendo la totalidad de las costas a la demandada.

2) Costas de esta instancia en el orden causado circunstancia que no tiene ingerencia la parte demandada (art 69, 2do. párrafo, de La Ley XIII, nro. 5, anexo A –DJ-). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes (arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico -.

A la primera y segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento en tercer orden el presente pleito por apelación deducida por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 114/2013 del juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción emitida por la Sra. jueza de refuerzo. (fs. 157/176, fs. 179). La sentencia venida en crisis hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a W. G. P. $ S. A. SA a abonar al Sr. W. I. C. la suma de $14.590,21 con más intereses. Condenó a la demandada a entregar al actor el certificado de trabajo, la constancia documentada del ingreso a los organismos de seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones relativos al trabajador, según art. 80 LCT. Rechazó el planteo de *plus petitio* inexcusable efectuado por demandada. Impuso las costas en un 80% a la parte actora y en un 20% a la demandada. Reguló los honorarios de los letrados actuantes.

En el memorial de agravios de fs. 189/190 se asienta la queja en la distribución de costas, en síntesis dice elector apelante, que se infiere de la sentencia una valoración matemática en cuanto al monto que prosperó y el reclamado por el accionante, entiende que esta ultima equivale al 35%. Sostiene que carga injustamente el

patrimonio del actor, no consideró la obligación de entrega de los instrumentos previstos en la LCT y en la Ley 24241.

Pide que sean soportadas las costas en su totalidad por la demandada o por lo menos una carga no inferior al 80%.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Solución:

En el fallo venido en revisión, la jueza de grado tuvo en consideración, que el actor demandó diferencia impaga de salarios integración mes de despido, indemnización sustitutiva de despido, preaviso y SAC, indemnización por antigüedad, indemnización Ley 25323, art. 2, indemnización art. 80 LCT (fs. 25vta. 175vta.). Quedó acreditado el distracto, la justa causa, el incumplimiento grave de los deberes contractuales del trabajador, lo que acarreó como consecuencia el rechazo del despido injustificado con las indemnizaciones correspondientes, y lo determinado en el art. 2 de la Ley 25323.

Analizó la jueza *a quo* cuáles rubros conforme el derecho y la acreditación fáctica le correspondían, llegando firme a esta alzada.

En forma reiterada he sostenido que mi criterio al respecto, remitiéndome a lo dicho en sent. N° 68/01, sent. 29/99 Sent. N° 35/99, N° 22/1998, 81/1988, 29/1999, que entre otras se encuentran en los registros del Tribunal.

Atento a que fue materia de apelación, dejo sentado que compartiendo la doctrina del STJ de la provincia en Sent. Def. nro. 21/97, que refiriéndose a la aplicación del art. 20 de la LCT y 59 de la Ley 69, aplicó el criterio de costas proporcionales pues, "interpretó que no puede consagrarse la total irresponsabilidad de una litigiosidad artificial, que existen situaciones en que

sin ser una *plus petitio* inexcusable hay pretensiones deducidas que no pueden admitirse por tratarse de rubros pagos", en aquel caso. Criterios estos que siguen siendo materia dominante en dicho alto cuerpo.

En el presente, ateniéndome no solo al resultado de la causa y quién ostenta en apariencia el carácter de vencido y en que no debo apartarme de la doctrina seguida, pues en el caso concreto reclamó rubros y conceptos que en el curso del proceso fueron desestimados, de trascendencia, tal como la causal del distracto y las indemnizaciones derivadas del despido. Por lo que no comparto la apreciación del quejoso en su memorial en punto a que se infiere de la sentencia que la jueza *a quo* tuvo un razonamiento matemático del éxito y la derrota.

En síntesis lejos estuvo de corroborar las afirmaciones del escrito de la demanda, no existió por parte del actor un aporte a la convicción de factibilidad jurídica de lo reclamado en el libelo de inicio. No evaluó el monto obtenido, sino los conceptos reclamados que prosperaron y aquellos que fueran rechazados, estimo que debe confirmarse lo decidido.

Por ultimo recuerdo que el STJ dijo: "…En este juego o balanceo de lo reclamado y sucedido y ganado y perdido, se cree correcto distribuir las costas del juicio..." (citar: elDial.com - BC3A) (SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CHUBUT).

Por lo expuesto, rechazo el agravio e impongo las costas de la Alzada al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CP).

Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

Por coincidir con el Dr. Hayes, doy por reproducida su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Melero, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios del apelante y confirmar la sentencia de grado de fs. 157/176vta. y su aclaratoria de fs. 182/184 en cuanto ha sido materia de apelación.

2) Costas de la Alzada a la actora apelante vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. E. J. M., J. M. P. y J. H. P., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara